



Declarativo verbal: 08001-40-53-003-2021-00719.

Demandante: LATIN AMERICAN POLYMERS LLC

Demandado: INDUSTRIA PLASTICA DEL SUR S.A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda declarativa verbal, el Juzgado, observa que ella adolece de los siguientes defectos de forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P.:

- Como quiera que, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, no derogó expresamente lo dispuesto en el artículo 251 del Código General del Proceso, se deberá dar cumplimiento a este artículo, en el sentido de aportar el respectivo poder autenticado y/o apostillado o con presentación ante cónsul o agente diplomático colombiano.
- Aclarar si la parte demandante es una sociedad extranjera que realiza actividades de carácter permanente en Colombia o no.
- En caso de que se trate de una sociedad extranjera que no realice actividades de manera permanente en Colombia, de conformidad con lo expuesto en el artículo 486 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 469 del mismo, se deberá acreditar la existencia de la sociedad domiciliada en el exterior mediante el certificado expedido por la Cámara de Comercio por el organismo de registro del lugar donde haya sido constituida, prueba que deberá cumplir con la normativa vigente, como el artículo 480 del Código de Comercio y en materia de apostilla y/o autenticación.
- Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta en vigencia del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita en el sentido de enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, como quiera que no se advierte solicitud de medidas cautelares, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos



actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

- La parte actora deberá aclarar si cuenta con sucursal en Colombia, como quiera que, en el acápite de notificaciones indica una dirección de notificación en la ciudad de Bogotá D.C.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b01362af022dbd73e6d91c0045c33f562e05e196162883710f0e2e9e9c0effe

Documento generado en 11/01/2022 09:04:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>